



235202091000683461

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg:266 Folio:972

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los señores Jueces que integran en la presente causa la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino **Dres. Mónica GURIDI, Gladys HAMUE y Guillermo GERLERO** para resolver en los autos **N° 5004-2018 (Numeración de esta Alzada)**, **"Incidente de nulidad y apelación en relación al co-imputado Lisandro Ruiz Moreno"** en causa caratulada: **"Barbarito, Víctor Marcelo; Bilbao Cristian Rubén; Devoto Guadalupe Viviana; Herrán Gonzalo; Ruiz moreno Lisandro y Troilo Marcos Alfredo s/ Estafa y falsificación de ideológica de documentos públicos"**, de trámite por ante el Juzgado Correccional N°1 Departamental, a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por la Sra. Agente Fiscal Dra. Alejandra María Ghiotti a fs.11/12 y por la particular damnificada Sra. Ana Gregoria Villanueva con el patrocinio letrado de la Dra. María Valeria Algacibur a fs. 13/14, contra la resolución de fecha 7 de junio el 2018, cuya copia obra a fs. 2/4 del presente, en cuanto hace lugar a la revocatoria planteada por la Defensa del imputado Lisandro Ruiz Moreno y dispone suspender el trámite de las actuaciones principales en relación al mismo, hasta tanto obre resolución definitiva en el Recurso de Queja actualmente en trámite por ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, Gladys HAMUE y Guillermo GERLERO.-**

**ANTECEDENTES:**



235202091000683461

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

## PODER JUDICIAL

Arriba la causa a esta Alzada con motivo de los recursos de apelación deducidos por la Sra. Agente Fiscal Dra. Alejandra María Ghiotti a fs.11/12 y por la particular damnificada Sra. Ana Gregoria Villanueva con el patrocinio letrado de la Dra. María Valeria Algacibur a fs. 13/14, contra la resolución de fecha 7 de junio el 2018, cuya copia obra a fs. 2/4 del presente, en cuanto hace lugar a la revocatoria planteada por la Defensa del imputado Lisandro Ruiz Moreno y dispone suspender el trámite de las actuaciones principales en relación al mismo, hasta tanto obre resolución definitiva en el Recurso de Queja actualmente en trámite por ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.

A fs. 11/12 la Sra. Agente Fiscal entiende que la resolución dictada por el Sr. Juez en lo Correccional N°1 Departamental resulta nula por ausencia de fundamentación, en tanto no explicita cuál sería el gravamen de imposible reparación ulterior.

Cita el criterio expresado por el mismo magistrado en causas anteriores; en las que, asentado sobre jurisprudencia del TCBA se ha expedido en la inteligencia del efecto que poseen los recursos en general; pero específicamente en el caso de las decisiones adoptadas en el marco del art. 338 del C.P.P. en cuanto se excluye cualquier posible suspensión del trámite, prohibiéndose la interposición inmediata de cualquier recurso, los que son tenidos en cuenta como mera protesta de recurrir.

En tal sentido, solicita se revoque por contrario imperio la resolución atacada dejándose sin efecto la suspensión dispuesta, la cual genera una dilación indebida del proceso.-



235202091000683461



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Por su parte la particular damnificada a fs. 13/14 acompañando el criterio fiscal, manifiesta que el a-quo yerra al resolver por cuanto la interposición de la queja no produce efecto suspensivo alguno.-

Considera que la resolución debe ser anulada, en tanto genera una irregular demora en la tramitación del proceso, con grave perjuicio a la particular damnificada.-

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:**

I.- Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?

II.-¿Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la **Sra. Jueza Dra. Mónica GURIDI dijo:**

Los remedios impugnativos de la Sra. Agente Fiscal Dra. Alejandra María Ghiotti de fs. 11/12 y de la particular damnificada Sra. Ana Gregoria Villanueva con el patrocinio letrado de la Dra. María Valeria Algacibur de fs.13/14 han sido deducidos en tiempo, se interpusieron contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 421, 433, 439, 441, 442 y ccmts. del C.P.P.).-

Es mi voto.



235202091000683461



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, **Dres. Gladys HAMUE y Guillermo GERLERO**, adhieren por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la **Sra. Jueza Dra. Mónica GURIDI** dijo:

En la tarea de resolver el presente, y teniendo a la vista la causa principal IPP N°12-00-007021-11/00 se advierte que a fs. 2347 obra decreto de radicación de la causa por ante el Juzgado en lo Correccional N°1 Departamental y citación a juicio a las partes en los términos del art. 338 del C.P.P. a los fines de que interpongan recusaciones que estimen pertinentes y ofrezcan pruebas que pretendan utilizar en el debate por el término de diez días.

Contra dicha providencia a fs. 2363/2365 el Sr. Defensor Particular del encartado Ruiz Moreno, Dr. José Luis Vázquez, sin fundamento normativo alguno, plantea recurso de revocatoria invocando la existencia de un Recurso de Queja postulado por ante el TCBA y pendiente de resolución, peticionando se suspenda el proceso a su respecto.

Producto de tal planteo y luego de sustanciar el mismo, el a-quo a fs. 2472/2474 resuelve adentrarse al tratamiento de un recurso abiertamente inadmisibile; y al hacerlo, acoge el planteo sobre fundamentos genéricos y en violación a las normas del debido proceso, que ameritan la declaración de nulidad del decisorio en crisis.

Resulta pacífica la doctrina en considerar que en el régimen general de los recursos previstos en el ordenamiento procesal vigente, *las resoluciones*



235202091000683461



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*judiciales resultan impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley. (carácter restrictivo) (Art. 421 del C.P..)*

"Los recursos no se conciben, dado su carácter excepcional, fuera del orden fijado en las leyes. Configuraría un ejercicio autoritario de las propias atribuciones la pretensión de resolver, bajo el argumento de reparar supuestas irregularidades en las resoluciones de los órganos del proceso, cuestiones que exceden las facultades legalmente otorgadas (...) (en el caso al Juez Correccional)" "*Fallo del TCBA, Sala V, de fecha 18/05/2017 en causa N° 81586. Farías Ramiro Agustín s/Recurso de Queja*", con voto de los Dres. Celesia y Ordoqui.

A tenor de los prístinos términos de los arts. 421, 338 y 436 del C.P.P., el remedio intentado por el Dr. Vázquez resultaba abiertamente inadmisibile frente a la irrecurribilidad de tal providencia simple, y así debió resolverlo el a-quo, quien sin fundamento legal, yerra en el análisis de admisibilidad del remedio intentado; por lo que la resolución en crisis deviene nula a tenor de los arts.106, 201, 203 y sgtes. del C.P.P.

Conforme la misma interpretación, el derecho al recurso con que cuentan las partes en el proceso no sólo reconoce su origen en una disposición procesal específica que lo determine, sino que su ejercicio esta claramente condicionado por los límites legales previstos para su legitimación, aplicación y sustanciación. Dentro de este marco regulatorio, el código del rito limita inclusive la posibilidad de impugnar las cuestiones tratadas en lo que hace a los planteos pautados en el



235202091000683461



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

art. 338 del C.P.P.

De lo que se deduce, sin hesitación, que los argumentos expuestos por el Dr. Vázquez y admitidos por el curial de primera instancia *-sustentados sobre el supuesto efecto suspensivo de la interposición de un recurso de queja por ante el TCBA contra la resolución confirmatoria de la elevación de la causa a juicio -*; no resultan aptos para demostrar la existencia de un eventual perjuicio, el que ni siquiera vislumbran cuál sería el perjuicio de imposible reparación ulterior que intentan remediar.

El a-quo al decidir como lo hizo, ha otorgado un fundamento sólo aparente al decisorio, incurriendo de esta manera en déficit de motivación, que configura la arbitrariedad de la resolución que aducen los apelantes.

El art. 106 del ritual exige el requisito de debida fundamentación de las decisiones judiciales y dictámenes de los funcionario públicos que derivan del imperativo constitucional que hace al Estado de Derecho, criterio legal establecido en la normativa citada.

Así, reza el magistrado: *"..., considero que la continuación del trámite de las presentes actuaciones en relación al coimputado por el cual se encuentra pendiente de resolución el Recurso de Queja mencionado , importaría un dispendio jurisdiccional innecesario atendiendo a la naturaleza y trascendencia del auto impugnado, acarreando un gravamen de imposible reparación ulterior"* (sic)

La jurisprudencia y la doctrina concordantemente establecen la necesidad de debida fundamentación de las resoluciones judiciales al referir:

*"La obligación que incumbe a los jueces de*



235202091000683461

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

## PODER JUDICIAL

*fundar sus decisiones va entrañablemente unida a su condición de órganos de aplicación del derecho vigente, no solamente por que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mandamiento del prestigio de la magistratura, sino porque la mencionada exigencia ha sido prescripta por la ley. El sentido republicano de la justicia exige la fundamentación de las sentencias, porque esta última es la explicación de sus motivaciones". (CS - 28/4/1992 - "Orgeira, José M." - L.L. 1992-D, 648, caso n° 8220).-*

"Cuando ello no acontece, es decir cuando la resolución no expresa las razones de hecho y de derecho involucradas específicamente en el caso, y que llevan al magistrado a adoptar uno u otro temperamento, la sentencia, auto o decreto fundado, *resulta nulo por falta de fundamentación*. Pero también será inválido el pronunciamiento que pretendiera sustentarse en consideraciones que no provienen de los hechos del caso o del derecho aplicable a los mismos, sino que realiza manifestaciones dogmáticas, o citas legales inconsistentes. En estos casos la jurisprudencia ha resuelto que se trata de supuestos de "justificación aparente", cuyos efectos son equivalentes a la ausencia misma de cualquier justificación". (Dr. Nicolás Schiavo. *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Comentario al art. 106 del C.P.P., página 421*)

Y ello es así, desde que la mera interposición de un recurso de queja por ante el TCBA contra la resolución de segunda instancia confirmatoria de la denegatoria del pedido de sobreseimiento y de la necesidad de elevar la causa a juicio, no constituyen un



235202091000683461

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

## PODER JUDICIAL

argumento normativo válido que amerite suspender la tramitación del proceso bajo el pretexto de la existencia de *"un gravamen de imposible reparación ulterior"* que el magistrado no analiza ni explicita.

Es criterio de este cuerpo, siguiendo a la pacífica doctrina y jurisprudencia en este tema, que no resulta aplicable al recurso de queja deducido ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, los efectos que prescribe el art. 431 del C.P.P.

Dicha norma establece que *"...las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, en su caso, salvo disposición expresa en contrario, o que se hubiera ordenado la libertad del imputado..."*. (sic)

La doctrina procesal admite por regla general el efecto suspensivo de los remedios impugnativos, sean éstos ordinarios o extraordinarios, en tanto la eficacia de la decisión impugnada (en la sentencia, la cosa juzgada o ejecutoriedad) es impedida por la interposición tempestiva del recurso, o postergada. *Este efecto está vinculado a la apelación y a la casación, pero no a la queja* (Roxin, Claus, "Derecho Procesal Penal", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, pag. 446).

La propia sala del TCBA donde se encontraría el Recurso de Queja N°88.119 (ver informe actuarial de fs. 1), al resolver en el marco del Fallo TCBA. Sala III, 20/03/12, "S.A. s/Recurso de queja", c.N°29.473, RSD320-12 JUBA", expuso que el recurso de queja carece de efecto suspensivo.

En virtud de lo precedentemente expuesto, declárese la nulidad de la resolución de fs.2472/2474 y





235202091000683461



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

vta. en lo que fuera materia de recurso, e intímese desde la instancia de origen al Sr. Defensor particular Dr. José Luis Vázquez y al imputado Lisandro Ruiz Moreno a fin de dar cumplimiento con la providencia de fs. 2347 y vta. atento a la proximidad de la fecha de la audiencia fijada a fs. 2533.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, **Dres. Gladys HAMUE y Guillermo GERLERO**, adhieren por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisibles los remedios impugnativos intentados.-

Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por la Sra. Agente Fiscal Dra. Alejandra María Ghiotti a fs.11/12 y por la particular damnificada Sra. Ana Gregoria Villanueva con el patrocinio letrado de la Dra. María Valeria Algacibur a fs. 13/14, y por ende, DECLARAR LA NULIDAD de la resolución de fecha 7 de junio el 2018 obrante a fs. 2472/2474 y vta. en lo que fuera materia de recurso.(art.201, 203, 106, 431, 433 y concordantes del C.P.P.).-

Atento a lo resuelto, intímese desde la instancia de origen al Sr. Defensor particular Dr. José Luis Vázquez y al imputado Lisandro Ruiz Moreno a fin de dar cumplimiento con la providencia de fs. 2347 y vta. atento a la proximidad de la fecha de la audiencia fijada



235202091000683461



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

a fs. 2533.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, **Dres. Gladys HAMUE y Guillermo GERLERO**, adhieren por sus fundamentos, en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

**R E S O L U C I O N:**

I.-) Declarar admisibles los remedios impugnativos intentados.-

II.-) Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por la Sra. Agente Fiscal Dra. Alejandra María Ghiotti a fs.11/12 y por la particular damnificada Sra. Ana Gregoria Villanueva con el patrocinio letrado de la Dra. María Valeria Algacibur a fs. 13/14, y por ende, DECLARAR LA NULIDAD de la resolución de fecha 7 de junio el 2018 obrante a fs. 2472/2474 y vta. en lo que fuera materia de recurso.(art.201, 203, 106, 431, 433 y concordantes del C.P.P.).-

III.-) Atento a lo resuelto precedentemente, intímese desde la instancia de origen al Sr. Defensor particular Dr. José Luis Vázquez y al imputado Lisandro Ruiz Moreno a fin de dar cumplimiento con la providencia de fs. 2347 y vta. atento a la proximidad de la fecha de la audiencia fijada a fs. 2533 de la principal N°127/2018. (Causa N° 5004/2018 de esta Cámara).

IV.-) Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.